BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 7 DE MAYO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.892

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 173.974

LEYES

ACUERDOS

Ley 25.569

Apruébase el Acuerdo de Cooperación en Materia Deportiva suscripto con el Reino de Arabia Saudita.

Sancionada: Abril 10 de 2002.
Promulgada de Hecho: Mayo 3 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DEPORTIVA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ARABIA SAUDITA, suscripto en Buenos Aires el 25 de septiembre de 2000, que consta de NUEVE (9) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en castellano e inglés, forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.569 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

_____

NOTA: El texto en inglés no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ACUERDO DE COOPERACION
EN MATERIA DEPORTIVA
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL REINO DE ARABIA SAUDITA

La República Argentina y el Reino de Arabia Saudita, en adelante denominados "las Partes";

Con el expreso y firme deseo de estrechar los lazos de amistad que han unido a sus pueblos y teniendo presente la importancia de intensificar las relaciones de cooperación recíproca;

Conscientes de que el deporte constituye un elemento fundamental para la formación del ser humano y que su práctica es importante en el mantenimiento de la salud;

Deseosos de concluir un acuerdo con el objeto de promover la cooperación en materia de deporte entre ambos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes favorecerán la promoción y el desarrollo de las relaciones entre los dos países en el campo del deporte, la educación física, la recreación y las ciencias aplicadas al deporte.

ARTICULO II

Las Partes designan como organismos de aplicación del presente Acuerdo a las siguientes:

— por la parte argentina: la Secretaría de Deporte y Recreación del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente;

— por la parte saudita: la Presidencia General de Bienestar de la Juventud.

ARTICULO III

Las Partes llevarán a cabo acciones destinadas a la capacitación y actualización de recursos humanos involucrados en el proceso de formación del deportista, en las etapas de iniciación, desarrollo y perfeccionamiento.

ARTICULO IV

Las Partes podrán establecer el intercambio de entrenadores, profesionales de las ciencias del deporte y recreacionistas.

ARTICULO V

Las Partes impulsarán el intercambio deportivo fundamentalmente en las disciplinas que de común acuerdo las Partes establezcan.

SUMARIO

Pág.

ACUERDOS
Ley 25.569
Apruébase el Acuerdo de Cooperación en Materia Deportiva suscripto con el Reino de Arabia Saudita. 1

ADUANAS
Resolución General 1275-AFIP
Espera de pago para abonar Derechos de Exportación. Modificación de la Resolución General N° 1161. 6

ASOCIACIONES SINDICALES
Resolución 345/2002-MTESS
Suspéndese la ejecución de la Resolución N° 376/2001-MTEFRH y de la Disposición N° 70/2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, hasta tanto se resuelvan los recursos administrativos articulados por algunas asociaciones sindicales contra esas normas. 6

BIENES DE INTERES HISTORICO
Ley 25.579
Declárase bien de interés histórico (árbol histórico) al Tala de Esquiú, ubicado en la plaza principal Granadero Márquez de la Villa del Valle de Tulumba, que según la tradición dio sombra a Fray Mamerto Esquiú, obispo de Córdoba. 2

CONVENCIONES
Ley 25.568
Apruébase la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las naciones Americanas —Convención de San Salvador— adoptado en Washington el 16 de junio de 1976. 2

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO
Resolución 344/2002-MTESS
Suspéndese el plazo previsto en la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, cuando convocadas las partes para la renovación de convenios por ultraactividad, celebrados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545, no se hayan constituido a la fecha las respectivas unidades de negociación. 6

EDUCACION
Ley 25.584
Prohíbese en los establecimientos de educación pública toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a alumnas embarazadas. 3

IMPUESTOS
Resolución General 1277-AFIP
Procedimiento. Decreto N° 1439/2001. Embarcaciones de la flota pesquera nacional y las destinadas a la investigación. Devolución de la tasa sobre gasoil contenida en las adquisiciones de gasoil destinadas al uso directo de dichas embarcaciones. Requisitos, formas y condiciones. 7

MINISTERIO DE LA PRODUCCION
Decreto 760/2002
Acéptase la renuncia de su titular. 4

Decreto 761/2002
Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado. 4

Decreto 764/2002
Acéptase la renuncia del Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor. 4

Decreto 765/2002
Desígnase Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor. 4

Pág.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS
Ley 25.574
Declárase lugar histórico nacional a la denominada "Posta de Hornillos", ubicado en la localidad de Maimará, Departamento de Tilcara, Provincia de Jujuy. 4

PROGRAMAS SOCIALES
Ley 25.583
Establécese la incorporación de actividades educacionales formales y no formales destinadas al cumplimiento de los fines de la Ley N° 24.195 en los programas sociales a desarrollar por el Poder Ejecutivo con la finalidad de asistir a niños, jóvenes y adultos carenciados. 2

REGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO
Resolución 343/2002-MTESS
Utilización hasta el 31 de marzo de 2003 de los beneficios sociales comprendidos en el artículo 103 bis de la Ley N° 20.744. Inclusión de productos que podrán ser adquiridos mediante los vales otorgados por medio de empresas habilitadas por la autoridad de aplicación. 6

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Resolución 267/2002-MJYDH
Elimínanse los recaudos impuestos por la Resolución N° 684 del 21.7.2000 para la designación de Encargados Suplentes y déjanse sin efecto las limitaciones impuestas a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios para la designación de Interventores. 7

REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO
Decreto 762/2002
Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Exceptúase de su aplicación a los préstamos otorgados a personas físicas por entidades financieras, sociedades cooperativas, asociaciones, mutuales o personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. Préstamos con garantía hipotecaria de vivienda única, familiar y de ocupación permanente. Préstamos personales con o sin garantía hipotecaria. Préstamos personales con garantía prendaria. Contratos de locación de inmuebles. 5

REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS
Decreto 738/2002
Instruméntase un ajuste que permita el funcionamiento de algunas Representaciones con dotación mínima de funcionarios, con reducción en los costos de funcionamiento, de infraestructura edilicia y personal local, mientras dure la presente emergencia económica. 4

DECRETOS SINTETIZADOS 5

CONCURSOS OFICIALES

Nuevos 11

REMATES OFICIALES

Nuevos 11

Anteriores 15

AVISOS OFICIALES

Nuevos 11

Anteriores 15

Sancionada: Abril 10 de 2002.
Promulgada de Hecho: Mayo 3 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase la CONVENCION SOBRE DEFENSA DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO, HISTORICO Y ARTISTICO DE LAS NACIONES AMERICANAS —CONVENCION DE SAN SALVADOR—, adoptada en Washington —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— el 16 de junio de 1976, que consta de VEINTITRES (23) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.568 —

EDUARDO O. CAMAÑO.— MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

CONVENCION SOBRE DEFENSA DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO, HISTORICO Y ARTISTICO DE LAS NACIONES AMERICANAS

(Convención de San Salvador)

Aprobada el 16 de junio de 1976 en el Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, Santiago, Chile, por Resolución AG/RES. 210 (VI-O/76)

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

VISTO:

El constante saqueo y despojo que han sufrido los países del continente, principalmente los latinoamericanos, en sus patrimonios culturales autóctonos, y

CONSIDERANDO:

Que tales actos depredatorios han dañado y disminuido las riquezas arqueológicas, históricas y artísticas, a través de las cuales se expresa el carácter nacional de sus respectivos pueblos;

Que es obligación fundamental transmitir a las generaciones venideras el legado del acervo cultural;

Que la defensa y conservación de este patrimonio sólo puede lograrse mediante el aprecio y respeto mutuos de tales bienes, en el marco de la más sólida cooperación interamericana;

Que se ha evidenciado en forma reiterada la voluntad de los Estados Miembros de establecer normas para la protección y vigilancia del patrimonio arqueológico, histórico y artístico,

DECLARAN:

Que es imprescindible adoptar, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, medidas de la mayor eficacia conducentes a la adecuada protección, defensa y recuperación de los bienes culturales, y

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La presente Convención tiene como objeto la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas, para: a) impedir la exportación o importación ilícita de bienes culturales; y b) promover la cooperación entre los Estados americanos para el mutuo conocimiento y apreciación de sus bienes culturales.

Artículo 2

Los bienes culturales a que se refiere el artículo precedente son aquellos que se incluyen en las siguientes categorías:

a) monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y material arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea, así como los restos humanos, de la fauna y flora, relacionados con las mismas;

b) monumentos, edificios, objetos artísticos, utilitarios, etnológicos, íntegros o desmembrados, de la época colonial, así como los correspondientes al siglo XIX;

c) bibliotecas y archivos; incunables y manuscritos; libros y otras publicaciones, iconografías, mapas y documentos editados hasta el año de 1850;

d) todos aquellos bienes de origen posterior a 1850 que los Estados Partes tengan registrados como bienes culturales, siempre que hayan notificado tal registro a las demás Partes del tratado;

e) todos aquellos bienes culturales que cualesquiera de los Estados Partes declaren o manifiesten expresamente incluir dentro de los alcances de esta Convención.

Artículo 3

Los bienes culturales comprendidos en el artículo anterior serán objeto de máxima protección a nivel internacional, y se considerarán ilícitas su exportación e importación, salvo que el Estado a que pertenecen autorice su exportación para los fines de promover el conocimiento de las culturas nacionales.

Artículo 4

Cualquier desacuerdo entre Partes de esta Convención acerca de la aplicación de las definiciones y categorías del artículo 2 a bienes específicos, será resuelto en forma definitiva por el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC), previo dictamen del Comité Interamericano de Cultura (CIDEC).

Artículo 5

Pertenecen al Patrimonio Cultural de cada Estado los bienes mencionados en el artículo 2, hallados o creados en su territorio y los procedentes de otros países, legalmente adquiridos.

Artículo 6

El dominio de cada Estado sobre su Patrimonio Cultural y las acciones reivindicatorias relativas a los bienes que lo constituyen son imprescriptibles.

Artículo 7

El régimen de propiedad de los bienes culturales y su posesión y enajenación dentro del territorio de cada Estado serán regulados por su legislación interna.

Con el objeto de impedir el comercio ilícito de tales bienes, se promoverán la siguientes medidas:

a) registro de colecciones y del traspaso de los bienes culturales sujetos a protección;

b) registro de las transacciones que se realicen en los establecimientos dedicados a la compra y venta de dichos bienes;

c) prohibición de importar bienes culturales procedentes de otros Estados sin el certificado y la autorización correspondientes.

Artículo 8

Cada Estado es responsable de la identificación, registro, protección, conservación y vigilancia de su patrimonio cultural; para cumplir tal función se compromete a promover:

a) la preparación de las disposiciones legislativas y reglamentarias que se necesiten para proteger eficazmente dicho patrimonio contra la destrucción por abandono o por trabajos de conservación inadecuados;

b) la creación de organismos técnicos encargados específicamente de la protección y vigilancia de los bienes culturales;

c) la formación y mantenimiento de un inventario y un registro de los bienes culturales que permitan identificarlos y localizarlos;

d) la creación y desarrollo de museos, bibliotecas, archivos y otros centros dedicados a la protección y conservación de los bienes culturales;

e) la delimitación y protección de los lugares arqueológicos y de interés histórico y artístico;

f) la exploración, excavación, investigación y conservación de lugares y objetos arqueológicos por instituciones científicas que las realicen en colaboración con el organismo nacional encargado del patrmonio arqueológico.

Artículo 9

Cada Estado Parte deberá impedir por todos los medios a su alcance las excavaciones ilícitas en su respectivo territorio y la sustracción de los bienes culturales procedentes de ellas.

Artículo 10

Cada Estado Parte se compromete a tomar las medidas que considere eficaces para prevenir y reprimir la exportación, importación y enajenación ilícitas de bienes culturales, así como las que sean necesarias para restituirlos al Estado a que pertenecen, en caso de haberle sido sustraídos.

Artículo 11

Al tener conocimiento el Gobierno de un Estado Parte de la exportación ilícita de uno de sus bienes culturales, podrá dirigirse al Gobierno del Estado adonde el bien haya sido trasladado, pidiéndole que tome las medidas conducentes a su recuperación y restitución. Dichas gestiones se harán por la vía diplomática y se acompañarán de las pruebas de la ilicitud de la exportación del bien de que se trata, de conformidad con la ley del Estado requirente, pruebas que serán consideradas por el Estado requerido.

El Estado requerido empleará todos los medios legales a su disposición para localizar, recuperar y devolver los bienes culturales que se reclamen y que hayan sido sustraídos después de la entrada en vigor de esta Convención.

Si la legislación del Estado requerido exige acción judicial para la reivindicación de un bien cultural extranjero importado enajenado en forma ilícita, dicha acción judicial será promovida ante los tribunales respectivos por la autoridad competente del Estado requerido.

El Estado requirente también tiene derecho de promover en el Estado requerido las acciones judiciales pertinentes para la reivindicación de los bienes sustraídos y para la aplicación de las sanciones correspondientes a los responsables.

Artículo 12

Tan pronto como el Estado requerido esté en posibilidad de hacerlo, restituirá el bien cultural sustraído al Estado requirente. Los gastos derivados de la restitución de dicho bien serán cubiertos provisionalmente por el Estado requerido, sin perjuicio de las gestiones o acciones que le competan para ser resarcido por dichos gastos.

Artículo 13

No se aplicará ningún impuesto ni carga fiscal a los bienes culturales restituidos según lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 14

Están sujetos a los tratados sobre extradición, cuando su aplicación fuera procedente, los responsables por delitos cometidos contra la integridad de bienes culturales o los que resulten de su exportación o importación ilícitas.

Artículo 15

Los Estados Partes se obligan a cooperar para el mutuo conocimiento y apreciación de sus valores culturales por los siguientes medios:

a) facilitando la circulación, intercambio y exhibición de bienes culturales procedentes de otros Estados, con fines educativos, científicos y culturales, así como de los de sus propios bienes culturales en otros países, cuando sean autorizados por los órganos gubernamentales correspondientes;

b) promoviendo el intercambio de informaciones sobre bienes culturales y sobre excavaciones y descubrimientos arqueológicos.

Artículo 16

Los bienes que se encuentren fuera del Estado a cuyo patrimonio cultural pertenecen, en carácter de préstamo a museos o exposiciones o instituciones científicas, no serán objeto de embargo originado en acciones judiciales públicas o privadas.

Artículo 17

A fin de cumplir con los objetivos de la presente Convención, se encomienda a la Secretaría General de la organización de los Estados Americanos:

a) velar por la aplicación y efectividad de esta Convención;

b) promover la adopción de medidas colectivas destinadas a la protección y conservación de los bienes culturales de los Estados americanos;

c) establecer un Registro Interamericano de bienes culturales, muebles e inmuebles, de especial valor;

d) promover la armonización de las legislaciones nacionales sobre esta materia;

e) otorgar y gestionar la cooperación técnica que requieran los Estados Partes;

f) difundir informaciones sobre los bienes culturales de los Estados Partes y sobre los objetivos de esta Convención;

g) promover la circulación, intercambio y exhibición de bienes culturales entre los Estados Partes.

Artículo 18

Ninguna de las disposiciones de esta Convención impedirá la concertación por los Estados Partes, de acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a su Patrimonio Cultural, ni limitará la aplicación de los que se encuentren vigentes para el mismo fin.

Artículo 19

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como a la adhesión de cualquier otro Estado.

Artículo 20

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 21

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Estados signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y ésta modificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 23

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados Partes. Transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman esta Convención en la ciudad de Washington, D.C., en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

EDUCACION

Ley 25.584

Prohíbese en los establecimientos de educación pública toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a alumnas embarazadas.

Sancionada: Abril 11 de 2002.
Promulgada: Mayo 2 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Queda prohibido en los establecimientos de educación pública del país, de cualquier nivel, ciclo y modalidad, toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a cualquier alumna embarazada o por cualquier otra circunstancia vinculada con lo anterior que produzca efecto de marginación, estigmatización o humillación.

ARTICULO 2º — El Ministerio de Educación de la Nación se compromete, con la autoridad educativa jurisdiccional correspondiente, a hacer pública toda práctica irregular referida en el artículo 1°, dando el curso administrativo o judicial adecuado.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.584 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 727/2002

Bs. As., 2/5/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.584 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DUHALDE.— Jorge M. Capitanich. — Graciela M. Giannettasio.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Ley 25.574

Declárase lugar histórico nacional a la denominada "Posta de Hornillos", ubicado en la localidad de Maimará, Departamento de Tilcara, Provincia de Jujuy.

Sancionada: Abril 11 de 2002.
Promulgada: Mayo 2 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Declárase lugar histórico nacional a la denominada "Posta de Hornillos", individualizado como lote rural número 1, padrón I-1006, ubicado en Finca Hornillas, de la localidad de Maimará, Departamento de Tilcara de la Provincia de Jujuy, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 12.665 y 24.252.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo a través del organismo que corresponda, adoptará las medidas necesarias para la preservación y promoción del patrimonio.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.574 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 720/2002

Bs. As., 2/5/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.574 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Rodolfo F. Gabrielli.

DECRETOS

REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS

Decreto 738/2002

Instruméntase un ajuste que permita el funcionamiento de algunas Representaciones con dotación mínima de funcionarios, con reducción en los costos de funcionamiento, de infraestructura edilicia y personal local, mientras dure la presente emergencia económica.

Bs. As., 3/5/2002

VISTO la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario y la Resolución del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 910 de fecha 9 de junio de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que ante la grave crisis económica y social por la que atraviesa el país es menester adoptar medidas tendientes a racionalizar el gasto público, sin que ello altere el normal desenvolvimiento de las actividades que competen a esa cartera de Estado.

Que a pesar de ello es de suma importancia mantener la presencia de las Representaciones Diplomáticas en determinados países, de acuerdo a los criterios de política exterior, a fin de evitar un perjuicio directo sobre las relaciones bilaterales y la promoción y defensa de intereses nacionales.

Que a efectos de balancear entre la crítica situación económica financiera del país y la necesidad de continuar con la presencia argentina en el exterior, es imprescindible instrumentar un ajuste que permita el funcionamiento de algunas Representaciones con dotación mínima, con reducción en los costos de funcionamiento y de infraestructura edilicia.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 910/92 se aprobó oportunamente el documento "Dotación y Rotación del Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto".

Que en ese documento se establecieron pautas para las dotaciones del personal destacado en el exterior y se fijó un modelo aplicable para cada representación.

Que a tales fines debe disponer que, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por la Resolución N° 910/92 del citado Ministerio, determinadas Representaciones Diplomáticas deberán reducir al mínimo su dotación de personal del Servicio Exterior de la Nación y del Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa y de personal local mientras se mantenga la crítica situación económica financiera que motiva este Decreto.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dispónese que mientras dure la presente emergencia económica, las Representaciones Diplomáticas que se indican en el Anexo del presente Decreto, considerando las particularidades del país receptor y de las Embajadas en cuestión, pasarán a tener una dotación mínima de funcionarios, con reducción en los costos de funcionamiento, de infraestructura edilicia y personal local que se estipulen para cada caso.

Art. 2° — Corresponderá al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO establecer, en cada caso, la aplicación de los criterios dispuestos en el artículo precedente.

Art. 3° — Las medidas indicadas en el artículo 1° serán implementadas a partir de la fecha que se dispone en cada caso en su anexo.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto se imputará a las partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio en vigencia y será ejecutado cuando el MINISTERIO DE ECONOMIA anticipe las cuotas presupuestarias y financieras necesarias para su aplicación en el segundo trimestre del año en curso.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

ANEXO

A partir de la fecha que determine el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO:

— Embajada en la REPUBLICA DE COSTA RICA

— Embajada en la REPUBLICA DOMINICANA

— Embajada en la REPUBLICA DE EL SALVADOR

— Embajada en la REPUBLICA DE GUATEMALA

— Embajada en la REPUBLICA DE HAITI

— Embajada en la REPUBLICA DE HONDURAS

— Embajada en la REPUBLICA DE NICARAGUA

— Embajada en EMIRATOS ARABES UNIDOS

— Embajada en la REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR

— Embajada en GRAN YAMAHIRIA ARABE LIBIA POPULAR Y SOCIALISTA

— Embajada en la REPUBLICA DE KENYA

— Embajada en el REINO DE MARRUECOS

— Embajada en la REPUBLICA TUNECINA

— Embajada en la REPUBLICA DE FILIPINAS

— Embajada en la REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM

— Oficina Comercial y Cultural en TAIWAN

— Embajada en la REPUBLICA CHECA

— Embajada en la REPUBLICA DE HUNGRIA

— Embajada en RUMANIA

— Embajada en UCRANIA

— Embajada en NUEVA ZELANDIA

— Delegación Permanente del Gobierno Argentino ante la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA.

A partir del 1° de marzo de 2003:

— Embajada en la REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 760/2002

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 6/5/2002

VISTO la renuncia presentada por el señor D. José Ignacio DE MENDIGUREN al cargo de Ministro de la Producción y las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor D. José Ignacio DE MENDIGUREN (M.I. N° 8.406.697) al cargo de Ministro de la Producción.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 761/2002

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 6/5/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Designación interinamente a cargo del MINISTERIO DE LA PRODUCCION al Licenciado D. Roberto LAVAGNA (M.I. N° 4.394.611).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 764/2002

Acéptase la renuncia del Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor.

Bs. As., 6/5/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado en Economía D. Pablo Marón CHALLU (L.E. N° 4.428.035), al cargo de Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 765/2002

Desígnase Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor.

Bs. As., 6/5/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA: